



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0640** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 DIC 2024**

VISTOS:

Escrito de Registro N°03385 de fecha 09 de julio del 2024, Informe N°0391-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 31 de julio del 2024, Informe N° 032-2024/SMBY de fecha 27 de agosto del 2024, Informe N° 921-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de noviembre del 2024; con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 14 de noviembre del 2024 y demás actuados en cincuenta y nueve (59) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Escrito de Registro N°03385** (Oficio N°145-2024-MDC-GSP) de fecha 09 de julio del 2024, el Sr. Oscar Neptali Cortez Calle, Gerente de Servicios Públicos de la Municipalidad Distrital de Castilla, comunica a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura que: "(...) a la fecha la Empresa de Transporte Emaús no está brindando el servicio de transporte de pasajeros interprovincial de la ruta Piura – Chulucanas y viceversa para lo cual fue autorizado. Haciendo abandono del Stand que le fue asignado en el Terminal Terrestre de Castilla donde efectuaba la venta de pasajes para el servicio de transporte de pasajeros, dejando el stand asignado en abandono sin comunicación alguna.", indicando además que: "se estará tomando acciones para la recuperación de los ambientes que venía utilizando en las operaciones hasta el 13 de mayo del presente año."

Que, con **Informe N°0391-2024-GRP-440010-440015-440015.01** de fecha 31 de julio del 2024, la Unidad de Autorizaciones y Registros informa a la Dirección de Transporte Terrestre que la **EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS S.A.C** cuenta con renovación de la autorización para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la ruta Piura-Chulucanas y Viceversa otorgada con Resolución Directoral Regional N° 0023-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de enero del 2018, contando actualmente con siete (07) vehículos en su flota vehicular; sin embargo, de los reportes extraídos de SINARET, se ha constatado que sólo tres (03) unidades figuran a nombre de la referida empresa.

Que, mediante proveído de fecha 01 de agosto del 2024, que obra en el Informe N°0391-2024-GRP-440010-440015-440015.01, la Dirección de Transporte Terrestre remite el expediente administrativo a la Unidad de Fiscalización y dispone: "acciones a fin verificar abandono de servicio por empresa informada", y mediante proveído de fecha 05 de agosto del 2024, la Jefa de la Unidad de Fiscalización dispone al Supervisor de inspectores: "acciones de control inmediatas a fin de constatar presunto abandono del servicio por E.T. Emaús."

Que, mediante **Informe N° 032-2024/SMBY** de fecha 27 de agosto del 2024, el Inspector de transportes informa a la Unidad de Fiscalización sobre acciones de verificación ocular inopinadas realizadas los días 14,15,16,17,18,19,20,21,22, y 23 del mes de agosto del año 2024, en el Terminal Terrestre de la Municipalidad Distrital de Castilla ubicado en Av. Guardia Civil S/N distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, lugar donde la **EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS S.A.C** debería tener un stand para la venta de boletos de viaje y realizar el embarque y desembarque de pasajeros, a fin de verificar el abandono de ruta autorizada y el servicio que presta, concluyendo que la **EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS S.A.C** no fue encontrada en el stand que le fue asignado en el terminal terrestre y tampoco se encontró ninguna unidad vehicular perteneciente a la empresa mencionada en la zona de embarque y desembarque de pasajeros, verificándose que no realiza su ruta autorizada y el servicio que presta, adjuntando diez (10) Actas de Verificación ocular, tomas fotográficas y un (01) CD-ROOM.

Que, mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0023-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 12 de enero del 2018 se otorgó a la **EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS S.A.C** la renovación de la autorización para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad estándar en la ruta Piura-Chulucanas y viceversa, por el plazo de diez (10) años.

Que, luego de realizar la revisión de las diez (10) Actas de verificación ocular, adjuntas en el Informe N° 032-2024/SMBY de fecha 27 de agosto del 2024, correspondientes a las acciones de verificación ocular realizadas durante diez (10) días consecutivos, los días 14,15,16,17,18,19,20,21,22 y 23 del mes de agosto del 2024, en el Terminal Terrestre de la Municipalidad Distrital de Castilla ubicado en Av. Guardia Civil S/N del distrito de Castilla de la provincia y departamento de Piura, las tomas fotográficas que obran en los anexos adjuntos y los videos que contiene el CD-ROOM adjunto, los cuales obran en el expediente administrativo, se verificó que durante las primeras acciones de control se





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0640** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 DIC 2024**

encontró un stand de venta de boletos con letreros publicitarios de la **EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS S.A.C**, sin embargo no tenía mobiliario, ni equipo de cómputo, ni personal que brindara atención, y en las acciones de control posteriores dicho stand se encontró vacío sin publicidad alguna, además no se encontró ninguna unidad vehicular perteneciente a la empresa de transportes en mención dentro del terminal terrestre, ni en la zona de parqueo, ni en la zona de embarque y desembarque de pasajeros. Asimismo cabe señalar que trabajadores de las empresas Tours Etypsa Huancabamba S.A.C, Albaco, Chule, y otras personas que se encontraban dentro de las instalaciones del terminal, quienes se negaron a identificarse, así como la señorita Luciana Valladolid quien indicó haber trabajado como boletera para la **EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS S.A.C**, manifestaron que la **EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS S.A.C** no labora en el Terminal Terrestre de la Municipalidad Distrital de Castilla desde hace varios meses, algunas personas indicaron además que se presume que actualmente la empresa en mención estaría realizando el transporte del personal de la uva; hechos que evidencian que efectivamente la **EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS S.A.C** no vendría realizando el servicio de transporte en su ruta autorizada.

Que, de lo antes expuesto se tiene que la **EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS S.A.C** habría dejado de prestar el servicio de transporte autorizado incurriendo presuntamente en el incumplimiento al **Código C.4.a) del numeral 62.1 del Artículo 62°** del Anexo I del D.S. N°017- 2009-MTC y sus modificatorias, consistente en: *"Tratándose del servicio de transporte público de personas, se considerará que existe abandono del servicio si el transportista deja de prestar el servicio de transporte durante diez (10) días consecutivos o no, en un período de treinta (30) días calendarios, sin que medie causa justificada para ello."*, incumplimiento calificado como **MUY GRAVE**, con consecuencia Cancelación de la Autorización de Transportista y Medida Preventiva de Suspensión Precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta Piura — Chulucanas y viceversa.



Que, actuando esta Entidad en virtud del **Principio de Legalidad** estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*; en aplicación del **Principio de Tipicidad**, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"* y en conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del Artículo 6° del D.S. N°004-2020-MTC que señala Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: *"Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso de infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante del gabinete (...)"*, corresponde a la autoridad administrativa **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS S.A.C** por el incumplimiento detectado al **Código C.4.a) numeral 62.1 del Artículo 62°** del Anexo I del D.S. N°017- 2009-MTC y sus modificatorias, el cual señala: *"Tratándose del servicio de transporte público de personas, se considerará que existe abandono del servicio si el transportista deja de prestar el servicio de transporte durante diez (10) días consecutivos o no, en un período de treinta (30) días calendarios, sin que medie causa justificada para ello"*, incumplimiento calificado como **MUY GRAVE**, con consecuencia Cancelación de la Autorización de Transportista y Medida Preventiva de Suspensión Precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta Piura — Chulucanas y viceversa.



Por lo que, a fin de determinar el grado de responsabilidad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS S.A.C**, y de no contravenir el **Principio del Debido Procedimiento** que contempla el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, teniendo en cuenta el valor probatorio del **INFORME DE FISCALIZACIÓN**, de acuerdo en lo indicado en el Artículo 8° del D.S. N°004-2020-MTC que señala: *"Son medios probatorios (...) los informes que contengan el resultado de Fiscalización de gabinete (...)"*, se debe considerar el **INICIO** del procedimiento administrativo sancionador, bajo el amparo del numeral 103.2 del Artículo 103° del D.S. N°017-2009- MTC el cual señala que: *"No procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con: (...) 103.2.3.El abandono de la autorización para prestar servicios de transporte."*, correspondiendo **OTORGAR** el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus **DESCARGOS** ante la entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 2 del Artículo 7° del Decreto Supremo N°004- 2020-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0640** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 DIC 2024**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del Artículo 89° del D.S. N°017-2009-MTC: "*La Fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las MEDIDAS PREVENTIVAS detalladas en la presente Sección*" y que el numeral 103.3 Artículo 103° del mismo D.S., que señala: "(...) *La autoridad competente, cuando resulte precedente, conjuntamente con el requerimiento, dictará conjuntamente las medidas preventivas que resulten necesarias (...)*", corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS S.A.C PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD ESTÁNDAR EN LA RUTA PIURA — CHULUCANAS Y VICEVERSA.**

Por otro lado, cabe señalar que, mediante **Informe N°0391-2024-GRP-440010-440015-440015.01** de fecha 31 de julio del 2024, se ha tomado conocimiento que actualmente la **EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS S.A.C** cuenta con siete (07) vehículos en su flota vehicular: C6I-961, C3S-953, C3R-963, P1O-958, C7B-969, C7A-966, C6H-967, sin embargo de los reportes extraídos de SINARET se ha constatado que solo los vehículos de Placa de Rodaje C6I-961, C7B-969, C6H-967 figuran a nombre de la referida empresa, y los vehículos de Placa de Rodaje C3S-953, C3R-963, C7A-966 son de propiedad de la empresa EMAUS EXPRESS S.A.C y el vehículo de Placa de Rodaje P1O-958 es de propiedad de la empresa INVERSIONES TRANSCOR E.I.R.L, siendo así la **EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS S.A.C** no habría comunicado la transferencia de dichos vehículos, incurriendo presuntamente en el incumplimiento al **CÓDIGO C.4.c) numeral 41.3.2 del artículo 41° del Anexo 1 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC**, correspondiente a: "*Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente.*" incumplimiento calificado como **LEVE**, con consecuencia la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre.

En ese sentido, **corresponde a la Unidad de Fiscalización tramitar el mencionado incumplimiento de conformidad al numeral 103.1 del artículo 103° del D.S. N°017-2009-MTC**, que refiere: "*Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular y operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario. En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente reglamento y de sus normas complementarias que corresponda.*", a fin de que la **EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS S.A.C** cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no ha existido según corresponda, caso contrario se procederá conforme al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el D.S N°017-2009-MTC y modificatorias, al inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo.

Que, actuando esta Entidad en virtud del **Principio de Legalidad** estipulado en el **numeral 1.1 del artículo IV** del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas*", y a fin de no contravenir el **Principio del Debido Procedimiento** que contempla el inciso 2) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe proceder a dar el trámite idóneo, asimismo de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del Artículo 6° del D.S. N°004-2020-MTC que señala Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: "*Son documentos de imputación de cargos los siguientes; a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso de infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante del gabinete (...)*", se procede a la apertura del procedimiento.

Por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 6.2 Artículo 06° del D.S. N°004-2020-MTC proceda a la apertura del procedimiento administrativo sancionador especial y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0640** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 DIC 2024**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS S.A.C** por el incumplimiento al **CÓDIGO C.4.a) numeral 62.1 del artículo 62°** del Anexo I del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, correspondiente a: *"Tratándose del servicio de transporte público de personas, se considerará que existe abandono del servicio si el transportista deja de prestar el servicio de transporte durante diez (10) días consecutivos o no, en un periodo de treinta (30) días calendarios, sin que medie causa justificada para ello."*, incumplimiento calificado como **MUY GRAVE**, con consecuencia Cancelación de la Autorización de Transportista y Medida Preventiva de Suspensión Precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta Piura — Chulucanas y viceversa, de acuerdo a los considerando de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS S.A.C para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta Piura - Chulucanas y viceversa, en conformidad con lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256 del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS S.A.C** en su domicilio sito en **JR. HUANCAMELICA NRO. 489 OTR. CERCADO (ESQUINA CON LAMBAYEQUE) – CHULUCANAS - MORROPON - PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y Artículo 21° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, adjuntando medios probatorios en veintiocho (28) folios incluido un (01) CD ROOM.

ARTICULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días hábiles a la **EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS S.A.C** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N°0004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: DELÉGUENSE a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento a la **EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS S.A.C** detectado en gabinete, tipificado en el **CÓDIGO C.4 c) Numeral 41.3.2. del Artículo 41°** del Anexo I del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, correspondiente a: *"Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente."*, incumplimiento calificado como **LEVE**, con consecuencia de la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
 Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura
 Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
 D.S. N° 1203
 DIRECTOR REGIONAL

